RESOLUCIÓN N° 002002-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02009-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEXANDER VILLARROEL ZURITA**
Entidad : **EJÉRCITO DEL PERÚ**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 2 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación Nº 02009-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de agosto de 2022, interpuesto por **ALEXANDER VILLARROEL ZURITA**[1], contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública reencausada al **EJÉRCITO DEL PERÚ** por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas con Oficio N° 3168 CCFFAA/SG/UAIP de fecha 13 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas se le proporcione el *"Reporte de vuelos efectuados por helicópteros militares hacia el distrito de Tacabamba (chota-Cajamarca), así como las fechas de vuelo, el plan de vuelo y la misión asignada".*

En atención a ello, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas mediante el Oficio N° 3171 CCFFAA/SG/UAIP, comunicó al recurrente que la *"(…) solicitud ha sido reencausada al Ejército del Perú (con Oficio N° 3168 CCFFAA/SG/UAIP de fecha 13 de julio de 2022), a la Marina de Guerra del Perú (con Oficio N° 3169 CCFFAA/SG/UAIP de fecha 13 de julio de 2022), y a la Fuerza Aérea del Perú (con Oficio N° 3170 CCFFAA/SG/UAIP de fecha 13 de julio de 2022), para su atención directa correspondiente"*. (subrayado agregado)

El 9 de agosto de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte del Ejército del Perú[2], el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001871-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.
[3] Resolución de fecha 11 de agosto de 2022, notificada a la mesa de partes virtual de la entidad: https://facilita.gob.pe/t/1161, el 14 de agosto de 2022, a horas 23:42, generándose el Código 04dh32og9, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio Nº 3519/I-5.a.02/DAIP/M-11, presentado a esta instancia el 22 de agosto de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que con *"(…) [Oficio Nº 5006 I-5.a.01/DAIP/M-11] se atendió la solicitud de Acceso a la Información Pública del señor ALEXANDER VILLARROEL ZUTITA, el mismo que fue remitido al correo electrónico:* [redacted] *y cuya recepción fue confirmada por el interesado el 09 de agosto del presente, conforme se evidencia con el documento de la referencia "c" (…)"*.

Asimismo, cabe señalar que se advierte de autos el Oficio Nº 5006 I-5.a.01/DAIP/M-11 de fecha 9 de agosto de 2022, dirigido al recurrente del cual se desprende que con *"(…) [Oficio Nº 142/AE/DINF] el Comandante General de la Aviación del Ejército, remite: "Reporte de vuelos efectuados por helicópteros militares hacia DEPARTEMENTO DE Cajamarca, provincia de Chota, distrito de Tacabamba, localidad de San Luis de Puña". Documento que se adjunta en una (01) fofa útil (…)"*

Del mismo modo, se observa de los actuados remitidos a este colegiado el correo electrónico de fecha 16 de agosto mediante el cual se notifica al recurrente el Oficio Nº 5006 I-5.a.01/DAIP/M-11 a la dirección electrónica [redacted] señalada en la solicitud, el cual cuenta con el acuse de recibo por parte del interesado indicando: *"confirmo la recepción de la presente documentación".*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada a la recurrente.

Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[5], que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

"(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones,* Secretario *General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

5. *Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta* evidente *que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".* (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."*

   Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través del correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2022, notificó al recurrente el Oficio Nº 5006 I-5.a.01/DAIP/M-11, mediante el cual hace entrega de la información solicitada, mediante el cual se acredita el envío y entrega de la misma.

[5] En adelante, Ley N° 27444.

Del mismo modo, es preciso señalar que se aprecia de autos la confirmación de la recepción de la información solicitada por el recurrente a través de la misma vía electrónica, donde precisa: *"confirmo la recepción de la presente documentación".*

En consecuencia, habiendo la entidad señalado que en este caso procede la atención de la información al recurrente y enviado la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

De conformidad con lo dispuesto[6] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación Nº 02009-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de agosto de 2022, interpuesto por **ALEXANDER VILLARROEL ZURITA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEXANDER VILLARROEL ZURITA** y al **EJÉRCITO DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

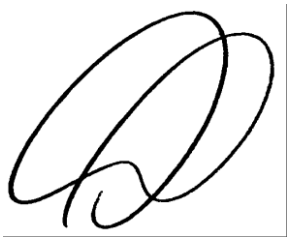

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

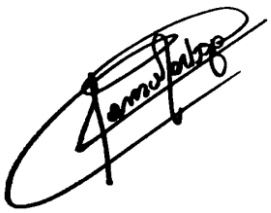

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

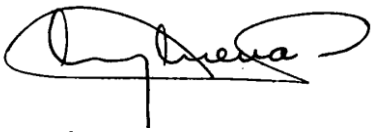

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb

[6] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.